

Demanda de Filiacion Natural No. 2021-0290

RICARDO DELGADO MOLANO <r_abogado@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
<j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ContestacionCuradorAdLitem.pdf;

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente y en mi calidad de Curador Ad-litem, me permito radicar la contestación a la demanda de la referencia.

Atentamente,



RICARDO DELGADO MOLANO

Abogado

Tel: 310 772 2073

Dir: Carrera 2 No. 8 - 73 Ofi. 406 Edificio Montenegro
Facatativa



Doctora
CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA
Facatativá

REF. DEMANDA DE FILIACION NATURAL, PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA No. 2021-290 DE MARÍA CRISTINIA ESPITIA Y OTRO CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AGISTIN JIMENEZ ESPITIA Y OTROS.

RICARDO DELGADO MOLANO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 105.824 del C. S. de la Judicatura, identificado con la c.c. No. 79.164.142 de Ubaté, con domicilio profesional en el Municipio de Facatativá, carrera 2 No. 8-73 Oficina 408, correo electrónico r_abogado@hotmail.com, obrando como Curador Ad-Litem los herederos indeterminados dentro del presente asunto, encontrándome dentro de la oportunidad legal, a continuación procedo a contestar el libelo de la referencia, así:

A LOS HECHOS.

RELATIVOS A LA AFILIACION NATURAL

AL PRIMERO. No me consta, que se pruebe, dado que son actos o hechos que el suscrito desconoce.

AL SEGUNDO. No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO. No es posible pronunciarme sobre el presente hecho, por no tener conocimiento al respecto. Por ende, no me consta y deberá ser probado.

AL CUARTO: Es cierto en cuanto al nombre de las personas que allí se citan por figurar sus nombres en la demanda, por lo demás, no está probado que los demandantes ostenten la calidad de hijos del señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA.

AL QUINTO. Es cierto, de conformidad con la información que reposa en la demanda de la referencia.



AL SEXTO. No es posible pronunciarme sobre el presente hecho, por no tener conocimiento al respecto. Por ende, no me consta y deberá ser probado.

AL SÉPTIMO. No es posible pronunciarme sobre el presente hecho, por no tener conocimiento al respecto. Por ende, no me consta y deberá ser probado.

AL OCTAVO. No es posible pronunciarme sobre el presente hecho, por no tener conocimiento al respecto. Por ende, no me consta y deberá ser probado.

AL NOVENO: Es cierto, dado que de los documentos que reposan en la demanda así se desprende, excepto la afirmación de que los demandantes son hijos del señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA, por cuanto aún no se ha probado dicha calidad.

AL DECIMO: Es cierto, esa información reposa en los anexos de la demanda.

AL UNDÉCIMO: Es cierto, por cuanto esa información reposa en los anexos de la demanda.

AL DUODECIMO: Es cierto, así aparece en los documentos aportados con el libelo.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta que esa información se corrobora con los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto los desaparecimiento del señor AGUSTÍN JIMENEZ ESPITIA, por cuanto fue declarado judicialmente.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto, en el expediente reposa el pronunciamiento judicial al respecto.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.



AL DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto. En efecto no es cierto que el señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA sea el padre de los demandantes, tal como se afirma en este hecho, es un acto que está pendiente de probarse.

AL VIGESIMO. No me consta.

HECHOS RELACIONADOS CON PETICIÓN DE HERRENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA.

AL PRIMERO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL TERCERO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL CUARTO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL QUINTO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL SEXTO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL SÈPTIMO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL OCTAVO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL NOVENO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.



AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, eso corresponderá en el evento de ser probada la paternidad.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES EN FILIACIÓN NATURAL

No me opongo, me atengo a lo que resulte probado.

A LAS PRETENSIONES EN PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Me opongo, teniendo en cuenta que de ser declarada en el presente asunto la paternidad extramatrimonial, no surte efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en este proceso, dado que la demanda que dio inicio a la presente acción de filiación natural no les fue notificada al extremo demandado dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante, aún más, fue radicada la demanda después de haber transcurrido los dos años.

A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las aportadas por las partes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES

Fundamento la anterior excepción en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

PRIMERO: El inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968 prescribe que la sentencia que declare la paternidad en los casos



que contemplan los incisos precedentes, muerto el presunto padre o fallecido el hijo, aclara la Corte, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Frente al entendimiento del término previsto en el inciso final del art. 10º de la ley 75 de 1968, y alcances de su comprensión como de caducidad, La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC3149-2021, Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dejó establecido que la demanda de filiación para efectos patrimoniales debe ser notificada dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del presunto padre, sin importar el momento en que se dio el conocimiento de la paternidad.

Así las cosas, esa corporación determino que de acuerdo a lo reiterado por la Corte, dada la naturaleza del término consagrado en la citada norma, es decir, un termino de caducidad , este no es susceptible de una suspensión civil como quiera que se trata de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio de acción el cual no puede verse alterado por el conocimiento tardío de la paternidad.

Descendiendo al presente caso, tenemos que tal como reposa en los anexos de la demanda, el señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA, de conformidad con la sentencia calendada el 23 de enero de 2017 falleció el pasado 19 de marzo de 2006.

Ahora bien, en este caso, el término de los dos años para la notificación de la demanda de filiación a los aquí demandados se deben contar a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró presuntamente fallecido al señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA.

Así las cosas, tal como se consignó en precedencia la sentencia mediante la cual se declaró la muerte presunta del señor AGUSTIN JIMENEZ ESPITIA se profirió el 23 de enero de 2017, sin embargo ésta fue objeto de dos aclaraciones, siendo la última de ellas el 10 de julio de 2017, y la presente demanda de filiación natural fue radicada el 16 de diciembre de 2021, lo que forzosamente implica que opero el FENOMENO DE CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES.

NOTIFICACIONES



RICARDO DELGADO MOLANO
ABOGADO U. INCCA

Las partes. En el sitio indicado en la demanda.

El suscrito Curador Ad=litem, en la carrera 2a. No. 8-73, oficina 406 de Facatativá. Correo electrónico r_abogado@hotmail.com. Celular 3107722073.

Cordialmente,

RICARDO DELGADO MOLANO
C.C. No. 79.164.142 DE UBATE
T.P. No. 105.824 C.S.J.